



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 99 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180035000	Ejecutivo	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Ana Milena Patiño Alvarez	15/08/2023	Auto Requiere
23001400300220230036801	Impugnación Tutela	Ines Carlota Rodriguez Mejia	Mutual Ser Y Otros	15/08/2023	Auto Admite
23001310300319970012005	Procesos Ejecutivos	Caja Agraria En Liquidacion	Beatriz Elena Lora Espitia	15/08/2023	Auto Decide
23001310300320230016100	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Romero Sandoval	Jesus David Durango Romero	15/08/2023	Auto Rechaza
23001310300320150013100	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Ana Milena Castillo Martinez, Bernardo Ernesto Gomez Simanca	15/08/2023	Auto Ordena
23001310300320150010800	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Guillermo Muñoz Galarcio	15/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

474a75c8-a0d2-47ca-90cb-804ba5270d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 99 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230015300	Procesos Verbales	Delba Rosa Negrete Martinez Y Otros	Aurelia Maria Saez Ruiz, Herederos Indeterminados Y Demas Personas Indeterminadas	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230018100	Tutela	Yamile Pedraza Peña	Juzgado Segundo Civil Municipal De Monteria	15/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

474a75c8-a0d2-47ca-90cb-804ba5270d96



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de elaboración de nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenadas mediante oficio N° 907 del 20 de octubre de 1997, solicitado por la parte demandada, por omisión de nombres de titulares de derecho real en auto de fecha 27-julio-2022. Provea

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375 JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434
RADICADO	23001310300319970012005
ASUNTO	AUTO CORRIGE AUTO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A TRATAR

La demandada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375 dentro del proceso en referencia, solicitó nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenadas mediante oficio N° 907 del 20 de octubre de 1997, por extravió de los oficios allegando constancia de pérdida de documentos ante la Policía Nacional.

"La Policía Nacional de Colombia certifica que el día 20 mes 5 año 2022, El(La) señor(a) BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 34995375 , reportó el extravío del(los) documento(s) relacionado(s) a continuación: Tipo Número Descripción Otro / Other 907 DEL 20 DE OCTUBRE 1997 OFICIO DE DESEMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA IMOBILIARIA NUMERO 140-0028516 DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO La presente constancia será publicada por un tiempo de seis (6) meses en la página web y se podrá verificar en https://webrp.policia.gov.co:444/publico/buscador_constancia.aspx, La presente certificación no constituye documento de identificación y no tiene la validez de una denuncia penal".

El despacho en auto adiado 27-julio-2023, accedió a lo solicitado y ordenó por secretaria:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: Por secretaría, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada **BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N° 34995375** Oficiese. La medida para la realización de la garantía hipotecaria a favor de **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.**

Mediante oficio N° 0819 de 28-julio-2022 y 0811 de 26 julio de 2023 se comunicó a la ORIP de Montería, que mediante auto, dictado dentro del proceso de la referencia *“RESOLVIÓ: Por secretaría, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N° 34995375 Oficiese. La medida para la realización de la garantía hipotecaria a favor de CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.*

Indico además que, quedan sin efecto los oficios 0819 de 28/07/22, 0121 de 20/02/23 y 0559 de 01/06/23.

La medida que se levanta, les fue comunicada mediante Oficio N°. 641 de 25 de julio de 1997”.

Oficiada la ORIP de Montería – Córdoba, emite nota devolutiva de 17-abril-2023 en la que señala como causal de devolución:

Instrumentos Públicos, señala **como causal de devolución** “LA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO INDIVIDUALIZA EL BIEN O LA PERSONA O NO CITA LA MATRÍCULA INMOBILIARIA (Art. 31 de la Ley 1579 de 2012) EL EMBARGO FUE DECRETADO CONTRA JUAN CARLOS, MERY LUZ Y BEATRIZ LORA ESPITIA Y EN EL PRESENTE DOCUMENTOS SOLO MENCIONAN A BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA. POR FAVOR VERIFICAR.

Motivo por el cual la demandada solicita se realice nuevo oficio de levantamiento de embargo dirigido la ORIP de Montería, que incluya a todos los demandados respecto de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los cuales se decretó e inscribió el embargo de inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140- 0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ellos son BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375, JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434, titulares de derecho real sobre el referido bien raíz.

Advierte el despacho que en proveído de fecha 27-julio-2022, mediante el cual se accedió a la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de embargo respecto del bien inmueble distinguido con MI N° 140- 0028516, se omitió indicar como titulares de derecho real de propiedad a los demandados JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434, reseñándose únicamente como propietaria a la demandada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la solicitud realizadas, este despacho debe determinar:

Si es posible corregir el numeral primero del auto de 27-julio-2022, donde se ordena por secretaria elaborar nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N° 34995375 omitiéndose indicar que ello también procedía respecto de los otros dos demandados y propietarios del referido inmueble, señores JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434.

III. CONSIDERACIONES

De encontrarse en el contenido de una providencia (sentencia – auto) algún defecto de redacción por omitirse una palabra o alterarla, el Código General del Proceso prevé una herramienta apropiada para solucionar tal dificultad, y el camino adecuado para ello lo delimita el canon 286 del C.G.P:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma en cita se tiene que la oportunidad para solicitar la corrección de un auto opera a petición de parte **o de oficio y de manera indefinida hacia futuro**, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo, sin que ello implique revivir el término de ejecutoria de la providencia objeto de corrección, el cual para todos los efectos se encuentra fenecido.

En lo que respecta a los requisitos que se deben reunir para acudir al remedio procesal de que trata el artículo 286 del C.G.P., la Honorable Corte Constitucional en Auto 386 de 2019, Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado:

*“De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: **i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.***

*Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: **v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

12. *En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del “agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso” de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, **es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales”.***

IV. CASO CONCRETO

Observa el despacho que incurrió en error al momento de indicar en el proveído adiado 27-julio-2022 que por secretaria se elaborara nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N.º 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N.º 34995375 omitiéndose indicar que ello también procedía respecto de los otros dos demandados y propietarios del referido inmueble, señores JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434; toda vez que lo correcto era indicar que:

Por secretaría, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N.º 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de los ejecutados BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375, JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434. Oficiése.

De acuerdo con lo anterior, se enmendarán los errores de omisión de nombres y documento de identidad de demandados y propietarios del inmueble con MI N.º 140-0028516 en los términos arriba reseñados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 27 de julio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: POR SECRETARIA, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de los ejecutados BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375, JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7edc4d102f612a50224c948da4f257b77bb3ed474f75737dac36e74f678ea9**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandada allegó poder y escrito donde aclara la solicitud de corrección de la sentencia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO -CC. 6.865.854
RADICADO	23001310300320150010800
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ –CC. 1.067.926.801 y T.P. 275.088 del C.S.J., allega poder otorgado por el aquí demandado –Sr. Guillermo Muñoz Galarcio, motivo por el cual se procede a reconocerle personería.

Ahora bien, manifiesta la togada que lo que solicita es que **se corrija la sentencia** proferida en el presente asunto, en el sentido de que se incluyan las medidas y linderos del “AREA RESTANTE” DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 140-17052, para lo cual manifiesta aportar informe pericial y el respectivo plano. Ver.

En virtud de los puntos señalados anteriormente, resulta necesario que este Despacho proceda a corregir la sentencia e **INCLUIR LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL ÁREA RESTANTE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-17052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, los cuales, de conformidad con el informe pericial que se aporta, así como el plano que hace parte integral del mismo son:

*por el **NORTE:** con área de expropiación en 187.77 metros, por el **ESTE:** con la parcela número 4, en 369.35, con lote 10, en 109.17 metros, con Lote Malla Vial, en 6.15 metros y por el **SUR:** con predios de Alicia Suarez de Londoño en 82.71 metros, en línea quebrada con Lote Malla Vial, en 5.58 metros + 6.20 metros + 42.70 metros, con lote 10, en 27.51 metros y por el **OESTE:** en línea quebrada con Lote Malla Vial en 6.21 metros+ 6.20 metros+114.99 metros, con predio de Carlos Enrique Bonfante Brunal y Gloria Cecilia Correa Gutiérrez, en 79.53 metros, con predio de Alianza Fiduciaria Vocera y Administradora del Fideicomiso SKY condominio, en 79.68 metros, con predio de Carolina Viuda de Guerra, en 277.47 Metros.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sea lo primero indicar que el artículo 286 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Advierte el Despacho que lo solicitado por el demandado no se trata de un error puramente aritmético, **tampoco se trata de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Despacho no incurrió en omisión alguna, por cuanto una vez revisada la demanda y todo el expediente, la información o datos que pretende la solicitante que se adicionen a la sentencia, no fueron aportados al proceso por ninguna de las partes y consecuentemente, no fueron debatidos dentro del mismo.

Mal podría decirse que el Despacho incurrió en omisión, cuando dicha información nunca fue aportada con la demanda ni solicitada en las pretensiones ni al momento de contestar la demanda y menos, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la cual fue proferida en fecha 05-12-2016. Sin embargo, las partes guardaron silencio en su oportunidad y solo hasta abril del presente año, la parte demandada presentó solicitud en tal sentido y luego aclaró en fecha 26-junio-2023.

Así las cosas, mal se puede hablar de una corrección de sentencia por omisión del Juzgado. Considera esta judicatura que **lo que pretende la peticionaria es que se adicione la sentencia**. Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 287, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Pretende la peticionaria que se adicione la sentencia con unos datos o información que **no fueron objeto de debate probatorio dentro del litigio.**

Si bien es cierto que, **mediante Auto calendado 25-enero-2018**, la entonces Titular –Dra. Adriana Otero García procedió a corregir la Sentencia adiada 05-12-2016, en lo relativo a la identificación de las partes, ello se debió a que, en efecto, había incurrido en omisión al no indicar plenamente la identificación de las partes.

Posteriormente, **mediante Auto calendado 03-07-2019**, este Despacho procedió a CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia calendada 05-12-2016, debido a que se advirtió que la entonces titular también incurrió en omisión al no indicar los siguientes datos: 1) Antecedente registral o título adquisitivo de dominio del bien de mayor extensión. 2) Área y linderos del predio de mayor extensión, y 3) Área segregada del predio de mayor extensión; los cuales, si fueron allegados con la demanda y debatidos dentro del proceso, en su oportunidad. Ver.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Proceso Verbal de Expropiación de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO. 2015-108.**

Visto el informe secretarial, esta Agencia Judicial verifica que lo realmente pretendido por apoderado judicial de la parte actora es la corrección de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016, en el numeral primero, teniendo en cuenta que en dicha omisión influye en la parte resolutive, ya que no se indicaron los siguientes datos **(1)** Antecedente registral o título adquisitivo de dominio del bien de mayor extensión **(2)** área y linderos del predio de mayor extensión y **(3)** área segregada del predio de mayor extensión.

Es preciso reiterar, **que dentro del proceso no fueron aportados ni establecidos los linderos que pretende la hoy solicitante que se adicionen a la sentencia;** que, además, la sentencia fue proferida en fecha 05-diciembre-2016 y contra la misma, en su oportunidad (término de ejecutoria), no se presentó solicitud alguna de adición; tampoco se solicitó corrección, conforme al artículo 286 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, la parte solicitante presenta un informe que incluye plano, firmado por un arquitecto, donde indica los linderos del área de reserva y solicita se corrija la sentencia indicando dichos linderos, de los cuales no se dice nada en la parte considerativa y mucho menos en la resolutive, como tampoco, dicho documento fue objeto de debate probatorio dentro del proceso de expropiación.

Así las cosas, **el Despacho no accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la parte demandada; teniendo en cuenta que no existe error que corregir, siendo lo procedente adicionar, siempre y cuando dicha información se hubiere ventilado en el proceso. Al haberse terminado el proceso, no es posible adicionar aspectos que allí nunca fueron ventilados y que son información extraprocesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ, como apoderada del demandado GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia, proferida en fecha 29-septiembre-2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892b58895b2c438ff79bf516a79efa057c2f78b4e3860aa7dd0212c55b49f51**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la señora perito FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO presentó solicitud de información. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTES	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) -NIT. 830.125.996-9
DEMANDADOS	-ANA CASTILLO MARTINEZ -CC. -BERNARDO GOMEZ SIMANCA -CC. -BANCOLOMBIA S.A. -NIT.
RADICADO	23001 31 03 003 2015 00131 00
ASUNTO	AUTO ORDENA
PROVIDENCIA N°	(#)

Conforme al Informe Secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que la señora perito **FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO** solicitó información respecto al sistema de coordenadas en que se encuentran las reportadas en la ficha predial; para poder hacer una correcta ubicación de la franja en estudio. Ver.

Juzgado tercero civil del circuito Montería - Córdoba
Secretaria

Asunto: Avalúo en proceso radicado No.23-001-31-03-003-2015-00131-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Bernardo Gómez Simanca, Ana Castillo Martínez y Bancolombia

Cordial saludo,

Muy comedidamente solicito se indique- la fecha a la que se requiere el avalúo- para poder dar continuidad al proceso de valoración. De igual manera es necesario que la entidad demandante señale en qué sistema de coordenadas se encuentran las reportadas en la ficha predial para poder hacer una correcta ubicación de la franja en estudio.

Flor Adriana Peña Salguero
Contratista Sub. Avalúos

Visto lo anterior y como quiera que la información solicitada se hace necesaria para la realización del avalúo encomendado, se ordenará a la parte demandante –AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que cumpla con la carga, en el sentido de que envíe a la señora perito, al correo electrónico flor.pena@igac.gov.co y con copia al correo institucional del juzgado, la información que requiere (**Sistema de coordenadas en que se encuentran las coordenadas reportadas en la ficha predial del inmueble**); información que requiere para la correcta ubicación de la franja de terreno en estudio.

Así mismo, se hace necesario exhortar a la señora perito FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO, para que solicite de manera inmediata y diligente, todo lo que necesite para



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la realización del avalúo encomendado, toda vez que la información requerida para ello le fue remitida en fecha 04-mayo-2023 y solo hasta el 02-agosto-2023 (3 meses después) solicitó información respecto al Sistema de Coordenadas utilizado en la ficha predial; solo hasta cuando fue requerida por el Despacho, para la entrega del avalúo.

De: Gestí Pred <gesti.pred@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 8:00 a. m.

Para: flor.pena@igac.gov.co <flor.pena@igac.gov.co>

Cc: Gestipred Autosabana <gestipred.autosabana@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN INFORMACIÓN PARA REALIZACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL PROCESO RAD. 2015-00131-00.

De: Flor Adriana Peña Salguero <flor.pena@igac.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 9:20

Para: jccto03mon@notificacionesrj.gov.co <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>;

lbejarano@consorcioruta40.com <lbejarano@consorcioruta40.com>

Cc: Maria Cristina Giraldo Uribe <mgiraldo@igac.gov.co>; Nancy Amparo Vega Ruiz <nancy.vega@igac.gov.co>;

Brayan Andres Espinosa Zuluaga <brayan.espinosa@igac.gov.co>; Gisselt Andrea Torres Alvarado

<gisselt.torres@igac.gov.co>; Shirley Dayana Rodriguez Carrasco <shirley.rodriguez@igac.gov.co>

Asunto: Solicitud de información para avalúo dentro del proceso 2015-00131

Señora Malka Irina Romero Yañez

Juzgado tercero civil del circuito Montería - Córdoba

Secretaria

Asunto: Avalúo en proceso radicado No.23-001-31-03-003-2015-00131-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Demandado: Bernardo Gómez Simanca, Ana Castillo Martínez y Bancolombia

Cordial saludo,

Muy comedidamente solicito se indique- la fecha a la que se requiere el avalúo- para poder dar continuidad al proceso de valoración. De igual manera es necesario que la entidad demandante señale en qué sistema de coordenadas se encuentran las reportadas en la ficha predial para poder hacer una correcta ubicación de la franja en estudio.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez que contempla el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enviar a la señora perito FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO, al correo electrónico flor.pena@igac.gov.co y con copia al correo institucional del juzgado, la información que requiere (**Sistema de coordenadas en que se encuentran las coordenadas reportadas en la ficha predial del inmueble**); información que requiere para la correcta ubicación de la franja de terreno en estudio.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora **FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO –CC. 57.439.702**, perito asignada por el IGAC, que el avalúo encargado dentro del proceso 2015-131-00, debe realizarse a fecha **27-07-2015** (fecha en que se presentó la demanda).

Así mismo **EXHORTARLE**, para que solicite de manera inmediata y diligente, todo lo que necesite para la realización del avalúo encomendado, toda vez que la información y documentos requeridos para ello le fueron remitidos en fecha 04-mayo-2023 y solo hasta el 02-agosto-2023 (3 meses después) solicitó información respecto al Sistema de Coordenadas utilizado en la ficha predial; situación que genera dilatación del proceso. Es preciso manifestarle que, desde el mes de octubre de 2019, le fueron consignados al IGAC el valor de los honorarios fijados para el dictamen solicitado, sin que hasta la fecha haya cumplido el encargo.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez que contempla el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido al correo electrónico flor.pena@igac.gov.co con copia al IGAC, a los correos electrónicos judiciales@igac.gov.co carloze.ramirez@igac.gov.co y mgiraldo@igac.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33540d7704d1d09f666f7396c30e5e640b3d448351d7422e7e5a60e1ffd5ed7**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	SERFINANSA S.A – NIT 8600431866
DEMANDADOS	ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ - CC 50.920.342
SUBROGADO GARANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (\$66.473.657)
RADICADO	23001310300320180035000
ASUNTO	AUTO REQUIERE ACLARE LIQUIDACION DE CREDITO

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que mediante correo electrónico el apoderado ejecutante allega liquidación del crédito a fecha 27-abril-2023, así:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ
RADICADO: 230013103003 2018-000350-00

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, vecino de Yopal – Casanare, identificado con la cédula No. 93.134.714 del Espinal - Tolima, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificación abogadocambancolombia@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar como archivo anexo la liquidación del conforme a lo establecido por el Artículo 446 del Código General del Proceso, para su trámite respectivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN:

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	MORA	OTROS CONCEPTOS
111000067195	\$ 25.041.702,00	\$ 1.193.526,00	\$ 57.213.528,00	\$ 66.736,00
111000067101	\$ 9.854.677,00	\$ 284.622,00	\$ 22.971.154,00	\$ 704.000,00
111000067400	\$ 19.136.763,00	\$ 1.583.661,00	\$ 41.927.213,00	\$ 1.030.683,00
111000067511	\$ 11.927.818,00	\$ 1.344.592,00	\$ 25.581.174,00	\$ 555.536,00
111000067654	\$ 20.016.243,00	\$ 2.381.168,00	\$ 41.307.721,00	\$ 1.237.452,00
111000067101	\$ 24.413.138,00	\$ 1.564.962,00	\$ 48.217.046,00	\$ 1.211.803,00
TOTAL	\$ 110.390.341,00	\$ 8.352.531,00	\$ 237.217.836,00	\$ 4.806.210,00

De la liquidación en comento se surtió el traslado secretarial a la contraparte en fecha 7-junio-2023, sin que se presentara objeción alguna.

En escrito de demanda que aperturó la presente causa ejecutiva se indicaron como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

PAGARÉ No. 19001103-19001344-19001465-19001494-19001555-19001693

1. La demandada **ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ**, suscribió, a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en la ciudad de Montería, 25 de mayo de 2015, la **AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO SUSCRITO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**, para garantizar las obligaciones contraídas.
2. En virtud de la mora en el pago de las obligaciones contraídas por la demandada, **SERFINANSA** las declaró de plazo vencido y procedió a diligenciar el pagaré, conforme a la **carta de instrucciones**.
3. A fecha de diligenciamiento del Pagaré, 1 de agosto de 2018, el valor de las obligaciones a cargo de la demandada asciende a la suma de \$168.746.648,00, con un saldo insoluto de capital por la suma de \$147.350.254,00.
4. El **PAGARÉ No. 19001103-19001344-19001465-19001494-19001555-19001693**, que se presenta al cobro, esta vencido desde el 01 de agosto de 2018.
5. La sociedad **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** es tenedora legítima del pagaré que se presenta como título de recaudo, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de **SERFINANSA** y presta mérito para adelantar proceso ejecutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a su despacho librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860043186-6** y contra **ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ C.C. 50.920.343** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$168.746.648,00)** por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 19001103-19001344-19001465-19001494-19001555-19001693 que se presenta como título de recaudo.
- **Por los intereses de mora, desde el día 02 de agosto de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **sobre la suma de \$147.350.254,00 que corresponde a capital.**

SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

El título valor pagaré 19001103-19001344-19001465-19001494-19001555-19001693 de fecha 25-mayo-2015 objeto de recaudo discriminaba la obligación a ejecutar, así:

SERFINANSA	
SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	
NIT. 860043186-6 RES. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 003177-381450	
PAGARE No. 19001103 - 19001344 - 19001465 - 19001494 - 19001555 - 19001693	
1. VALOR TOTAL \$ 168.746.648 =	
conformado por 1.1 Capital: \$ 147.350.254 =	moneda legal,
1.2 Intereses remuneratorios \$ 12.939.358 =	moneda legal,
1.3 Intereses moratorios \$ 5.486.367 =	moneda legal,
1.4 Primas de Seguro \$	moneda legal,
1.5 Otros Conceptos \$ 2.970.669 =	moneda legal.
2. Fecha de vencimiento: Día 01 Mes 08 Año 2018	
3. Lugar para el pago de la obligación: Montería	
4. Suscriptor obra en nombre y representación: 4.1 Propia: <input checked="" type="checkbox"/> 4.2 Persona Jurídica/Natural	
4.2.1 Nombre Persona Natural/Jurídica Ana Milena Patiño Alvarez	
4.2.2 NIT/C.C: 50.920.343	
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré Montería, 25 de Mayo de 2015	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por auto adiado 12-diciembre-2018 esta unidad judicial libro orden de apremio por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor **SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** Contra **ANA PATIÑO ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$168.746.648) CONTENIDAS EN PAGARE N° 19001103-19001344-19001465-19001494-19001555-19001693, por concepto de obligación, y por los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la Obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$147.350.254 que corresponde a capital, más el pago de costas y gastos del proceso.

Y posteriormente mediante proveído de 19-diciembre-2019, se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, términos dentro de los cuales se debe practicar la liquidación del crédito. Ver imagen

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

TERCERO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Liquidense por secretaria de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se permite esta unidad judicial, recordar que la liquidación del crédito, no es otra, que aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

satisface la obligación. Sabido es que **la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución**, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.

Precisado lo anterior, se dispuso el despacho a examinar la liquidación de crédito presentada a efectos de impartir si fuere del caso su aprobación o proceder a modificarla, de conformidad a lo dispuesto en el canon 446 del C.G.P. No obstante, encuentra el despacho que la liquidación objeto de examen no es clara en los conceptos, toda vez que se liquidan seis obligaciones con distintitos capitales, intereses corrientes, de mora y otros conceptos, ítems por los cuales no se libró mandamiento de pago, toda vez que como quedo reseñado en líneas anteriores, **se solicitó, libró mandamiento de pago y se siguió la ejecución por una sola obligación contenida en el pagaré N° 19001103-19001344-19001465-19001494-19001555-19001693 de fecha 25-mayo-2015 por la suma de \$168.746.648 y por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el 02-agosto-2018 sobre la suma de \$147.350.254.**

Así las cosas, y previo a decidir si se imparte o no aprobación al trabajo de liquidación presentado por el apoderado de Serfinansa S.A, o en su defecto se modifica el mismo, esta unidad judicial **REQUERIRA a la parte ejecutante** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera clara y detallada la liquidación del crédito que dé cuenta:

1. Del estado actual de la obligación (una sola, no seis) por la por la suma de \$168.746.648 y por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el 02-agosto-2018 sobre la suma de \$147.350.254, que fueron ordenadas en el mandamiento de pago y respecto de las cuales se siguió adelante la ejecución. Indicando con claridad la tasa de interés



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

moratorio aplicada y los cálculos efectuados para obtener el monto total de estos sobre la suma de \$147.350.254 o de otra diferente en atención a los abonos que se hayan aplicados a dicho capital, los cuales debe discriminar en monto y fecha de imputación.

2. Indique al despacho si desde la fecha de orden de apremio 12-diciembre-2018 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito 27-abril-2023, el ejecutado ha efectuado abonos, su monto y la forma como han sido aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.
3. Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución

Se advierte al apoderado ejecutante para que con la presentación de la aclaración aquí solicitada proceda a cumplir con la carga de enviar copia a la contraparte, aportando la respectiva prueba, acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN
“RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales,
realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y
diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto
deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y
a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales
elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a
través de estos un ejemplar de todos los memoriales o
actuaciones que realicen, simultáneamente con copia
incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”**

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que **dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído** allegue de manera clara y detallada la liquidación del crédito que dé cuenta:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El estado actual de la obligación (una sola, no seis) por la por la suma de \$168.746.648 y por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el 02-agosto-2018 sobre la suma de \$147.350.254, que fueron ordenadas en el mandamiento de pago y respecto de las cuales se siguió adelante la ejecución. Indicando con claridad la tasa de interés moratorio aplicada y los cálculos efectuados para obtener el monto total de estos sobre la suma de \$147.350.254, o de otra diferente en atención abonos que se hayan aplicados a dicho capital, para lo cual deberá discriminar con absoluta claridad monto y fecha de imputación al capital en comento.
2. Indique al despacho si desde la fecha de orden de apremio 12-diciembre-2018 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito 27-abril-2023, el ejecutado ha efectuado abonos, su monto y la forma como han sido aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.
3. Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución

En caso de no atender la orden judicial, se tendrá por no presentada dicha liquidación.

SEGUNDO: SE ADVIERTE al apoderado ejecutante para que con la presentación de la aclaración aquí solicitada acredite el cumplimiento del deber de enviar copia de la misma a la contraparte acorde a lo reglado en el canon 3 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e733a1f47917a71fb9ee44effbb2495656d9315a2c99ffa923af4c1c68c5863**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	-DELBA ROSA NEGRETE MARTINEZ C.C 50.926.458 -ANGELICA MARIA NEGRETE MARTINEZ C.C 25.801.612 -LUIS NICOLAS NEGRETE MARTINEZ. C.C 10.778.321
DEMANDADOS	-Herederos indeterminados de AURELIA MARIA SAEZ RUIZ (Q.E.P.D.) C.C. 25.758.856 -DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001310300320230015300
AUTO	AUTO- INADMITE DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y revisada en su integridad el libelo introductorio, el despacho observa lo siguiente:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MARYBELLA PALOMO AVILA –C.C 50.933.835**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARYBELLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	50933835	324840	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. Dentro de las pruebas documentales se menciona un “Certificado especial de pertenencia folio de matrícula inmobiliaria No 140-68339 expedido por la **ORIP**”, sin embargo, el despacho verifica que el mismo, no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, ni tampoco se adosó certificado de tradición.
2. Se pretende prescribir una cuota parte de un predio de mayor extensión, sin embargo; no es clara el área total del predio, ni la del predio a prescribir **ni el área y linderos del predio restante, a fin que pueda estar debidamente individualizado.**
3. El registro de defunción adosado, no es legible.
4. El poder otorgado esta dirigido al juez municipal y se dirige contra una persona que se dice falleció.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada**. Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se le concederá facultad para actuar dentro del proceso a la abogada **MARYBELLA PALOMO AVILA**.

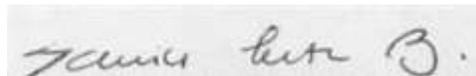
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho, y conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada**.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **MARYBELLA PALOMO AVILA**, como apoderada judicial de los señores **DELBA ROSA NEGRETE MARTINEZ C.C 50.926.458**, **ANGELICA MARIA NEGRETE MARTINEZ C.C 25.801.612** y **LUIS NICOLAS NEGRETE MARTINEZ. C.C 10.778.321**, en calidad de demandantes, para los fines señalados en el poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ab0bb655c6ff7613eb3c00c4d5c86aa9cef787decd03e6764ad7e13a38ae1**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL -CC. 93.123.714
APODERADO	MARÍA CAMILA ORTIZ AVILA –CC. 1.030.626.941 y T.P. 282.653
DEMANDADOS	JESÚS DAVID DURÁN ROMERO –CC. 15.679.759
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00161 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda verbal de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MARÍA CAMILA ORTIZ AVILA –CC. 1.030.626.941 y T.P. 282.653**; la cual se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
LA	MARÍA CAMILA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1030626941	282653	VIGENTE

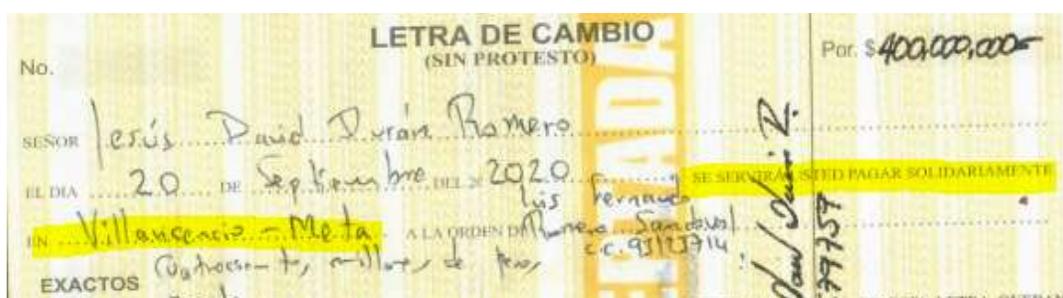
Ahora bien, advierte el Despacho que, no obstante la demanda se encuentra dirigida a los juzgados civiles del circuito de Montería, de la demanda y sus anexos no se evidencia elemento alguno que permita establecer la competencia en los juzgados civiles de Montería.

En efecto, revisado el artículo 28 del C.G.P. que contempla las reglas de la competencia territorial, este, en su numeral 1º, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**

Por su parte, el numeral 3º ibídem establece, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

En el presente caso, la parte ejecutante no indica el domicilio del ejecutado y manifiesta desconocer su dirección, por lo cual solo aporta para su notificación, un correo electrónico.

Ahora bien, del título ejecutivo (letra de cambio) base de la ejecución, se observa que **la obligación debe cumplirse en la ciudad de Villavicencio - Meta.** Ver.



Igualmente, en el Acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, manifiesta que el competente para conocer del asunto es el Juez Civil del Circuito del lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como sustento de las pretensiones. Ver.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente señor Juez Civil del Circuito, para conocer el presente asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como sustento de las pretensiones. El asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, será de mayor cuantía cuando los negocios versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). En el caso objeto de estudio, dado que la suma a ejecutar alcanza el valor de \$400.000.000,00, el litigio es de mayor cuantía.

De conformidad con lo expuesto, no se evidencia elemento alguno que permita establecer la competencia territorial en los juzgados civiles de Montería.

Así las cosas, en tratándose de un asunto de mayor cuantía y teniendo en cuenta que el querer de la ejecutante es que el juez del lugar de cumplimiento de la obligación sea quien conozca del mismo y que, la demandante no tiene conocimiento del domicilio actual del ejecutado. Encuentra este Despacho Judicial que el competente para conocer del mismo es el Juez Civil del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto)

Visto lo anterior, este despacho considera que se debe declarar la falta de competencia territorial, motivo por el cual se ordenará enviar de inmediato la demanda con todos sus anexos, al juez competente.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

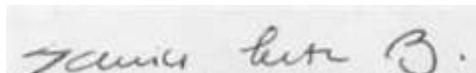
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la Oficina Judicial de Villavicencio - Meta, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b13bc7391a2ed3fc7231b67075c41023468a0f71876d3ac1ee3f7431e70c144**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>